

EL PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS EN EL MARCO DE LA LEY 26.657 DE SALUD MENTAL

Autor: Juan Ignacio González Mayer*

Resumen:

El artículo trata la temática atinente a los procesos vinculados a la capacidad en el ámbito de los tribunales civiles de la Ciudad de Buenos Aires, específicamente el procedimiento de revisión de las sentencias. Se indica que la sentencia de restricción a la capacidad -transcurridos los tres años que prescribe la ley- no caduca de pleno derecho, sino que conserva su vigencia. Asimismo, se explica el procedimiento de revisión en particular, incluyendo los diferentes criterios sobre su naturaleza, y un apartado sobre la designación de un nuevo curador “ad litem” en oportunidad de la revisión, cuya obligatoriedad se encuentra fuertemente cuestionada. Finalmente, se estudia el régimen de las costas, donde se observa una opinión unánime que aboga por la no imposición de las mismas.

I – Introducción.

Una de las tantas novedades planteadas en oportunidad de la reforma del artículo 152 ter del Código Civil (ley 340 y modif.), derivada de la sanción de la Ley 26.657 de Salud Mental (en adelante LSM), es la duración limitada de las sentencias de incapacidad, o, en otras palabras, la necesidad de llevar a cabo una verificación -en un plazo no mayor a tres años- acerca de la continuidad o permanencia de los presupuestos que conllevaron la sentencia de restricción a la capacidad.

Esta idea es receptada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), el cual -en su artículo 40- incorpora la posibilidad de revisión de sentencia “en cualquier momento, a instancias del interesado” y la revisión judicial obligatoria dentro de los tres años de dictada, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios.

Conforme el avance de la investigación*, hemos podido realizar una

* Estudiante de la carrera de Abogacía en la Universidad de Buenos Aires. Avalado por el Prof. Dr. Jorge Nicolás Lafferriere, Profesor protitular de Principios de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina y Profesor Adjunto de Elementos de Derecho Civil de la Facultad de Derecho (UBA).

* El presente artículo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación DECYT 1418,

aproximación a la práctica judicial en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires desde la implementación de la LSM. A partir de la lectura de la jurisprudencia surgida y de entrevistas personales con los agentes involucrados, que incluyeron jueces, curadores, y personas en general cercanas a los procesos, se abrió un panorama más claro sobre esta cuestión, el cual será objeto de estas líneas.

II – La revisión como exigencia en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹

El abordaje judicial de la salud mental sufrió -en los últimos tiempos- una gran modificación en su desarrollo, impulsada principalmente por la irrupción de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Tomando como eje el art. 12 de la Convención mencionada, los Estados parte aceptan el igual reconocimiento de las personas con discapacidad como personas ante la ley, en lo que autores como Kraut y Diana caracterizan como un verdadero cambio de paradigma².

En virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional, la Convención goza de jerarquía supra-legal, por cuanto es un tratado suscrito por la Nación. Además, el mismo ha adquirido jerarquía constitucional, tras la sanción de la ley 27.044. Asimismo, por aplicación del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado³. Por ende, la Convención impulsó una revisión de la legislación nacional en materia de capacidad, y parece ser el marco en que debe interpretarse la Ley de Salud Mental⁴.

El proceso de revisión de sentencias surge -entre otras cosas- como una respuesta al deber establecido en el artículo 12.4 de la CDPD, que -en su parte pertinente- dispone: “Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que **estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial**” (el destacado me pertenece).

En virtud de lo exigido por la CDPD, entonces, es que el deber de revisión

aprobado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

1 Aprobada en nuestro país por ley 26.378, sancionada el 21/05/2008. En adelante, CDPD.

2 Kraut, A. y Diana, N., “Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria”, L.L. del 08/06/2011.

3 Olmo, Juan P. y Lavalle, Mariana “Ver o no ser: la entrevista personal con el juez en la revisión de la sentencia sobre el ejercicio de la capacidad jurídica”, publicado en Dfyp 2015 (febrero) 16/2/2015, cita online AR/DOC/4636/2014.

4 Laferriere, Jorge N. y Muñiz, Carlos, “La nueva Ley de Salud Mental. Implicaciones y deudas pendientes en torno a la capacidad” ED, [241] - (22/02/2011, nro 12.697).

periódica de sentencias tomó fuerzas y se impuso dentro de la legislación nacional. Tal como fue referido *supra*, primero a través de la incorporación del artículo 152 ter en el derogado Código Civil por la Ley de Salud Mental, y luego mediante el artículo 40 del vigente Código Civil y Comercial de la Nación.

III – Validez de la sentencia de incapacidad

Es conveniente hacer una breve observación acerca de la vigencia de la sentencia de incapacidad luego de transcurrido el plazo de tres años fijado por la ley. El gran interrogante surgido a partir de la LSM versaba sobre si las sentencias caducaban de pleno derecho vencido el plazo, y si en consecuencia había que promover un nuevo juicio para mantener sus efectos antes de que fenecieran, o si bastaba con su simple revisión⁵. Siguiendo a Urbina, lo previsto no constituye un plazo como el procesal de caducidad de instancia, sino que a su término debe dictarse una resolución confirmatoria del estado de incapacidad o de su modificación, según el caso⁶.

Lo expuesto es avalado por la jurisprudencia consultada, donde se menciona en forma expresa que “el paso de los tres años previsto por la parte final del art. 152 ter del Código Civil –en su actual redacción–, no significa la caducidad de la sentencia de interdicción sino que importa la obligación de revisar dentro de ese plazo si aún concurren en la misma medida los elementos que condujeron a su dictado”⁷.

En el mismo sentido, las entrevistas han arrojado opiniones coincidentes. Por ejemplo, el Dr. Galmarini, integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sostiene que la sentencia no podría caducar a los tres años de emitida, siguiendo el principio de capacidad genérica, dado que ello no tendría ningún sentido en cuanto a la protección del incapaz. En la práctica, según su criterio, se dejaría a la persona en una situación de abandono absoluto.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no se pronuncia sobre esta problemática. Por lo tanto, es lógico suponer que el criterio previo a su entrada en vigor habrá de mantenerse.

IV – Sentencias revisadas

En el ámbito de los tribunales civiles de la Ciudad de Buenos Aires se ha procedido a la revisión de sentencias tanto anteriores como posteriores a la entrada en

5 Martínez Alcorta, Julio A. “El doble conforme en las revisiones de sentencias sobre el ejercicio de la capacidad jurídica”, publicado en: DFyP 2014 (junio), 28/05/2014, cita online: AR/DOC/471/2014

6 Urbina, P. “Alcances de la incapacitación en la ley de salud mental” L.L. del 7/5/2014, cita online AR/DOC/1278/2014.

7 Cám. Nac. Civ., Sala I, “A.P. s/ artículo 152 ter”, 10/4/2014. Ver también Cám. Nac. Civ., Sala I, “B.A.E. s/ artículo 152 ter”, 13/2/2014; Cám. Nac. Civ., Sala I, “M., A.M. S/ insania”, 14/6/2012; Cám. Nac. Civ., Sala B, “L.M.P s/ insania”, 30/3/2012.; entre otros.

vigor de la LSM. Es decir, el proceso de revisión abarcó a la totalidad de los incapaces declarados en juicio, sin importar el momento en que se dictó la sentencia de restricción a la capacidad.

Ello se debe a que el juez está obligado a ordenar la revisión de las sentencias, sin perjuicio de la posibilidad de realización del pedido por cualquier parte legitimada. En consecuencia, todas las sentencias fueron -y son- paulatinamente revisadas de oficio, tal como nos lo refirieron varios entrevistados.

V – El procedimiento

Transcurridos los tres años que dispone la ley desde la fecha de la sentencia de incapacidad, y no habiendo pedidos de revisión por parte de los legitimados, el juez debe disponer oficiosamente que la misma se lleve a cabo⁸. Es importante remarcar que -en el nuevo Código Civil y Comercial- “la revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar **en cualquier momento**, a instancias del interesado” (cfr. art 40, CCCN. El resaltado me pertenece). Es decir, el plazo de tres años es un piso mínimo de garantías, no un techo⁹.

Los entrevistados, en su mayoría, sostuvieron que esta revisión no se trata de un nuevo proceso; por lo cual, difícilmente podría asimilársela con un proceso de rehabilitación. Tendería más a ser una verificación de la situación en la que se encuentra la persona, mediante una nueva evaluación interdisciplinaria y una entrevista personal con el juez¹⁰. Sin embargo, la opinión no es unánime; algunos sectores albergan dudas acerca de la procedencia de llevar a cabo el proceso por vía incidental.¹¹

El procedimiento se lleva adelante conforme las normas pertinentes del Código Procesal, dentro del Título II de su Libro Cuarto (artículos 624 a 637 quinter). Sin embargo, se limita únicamente a repetir la evaluación interdisciplinaria y a programar una entrevista entre el juez y el incapaz, por lo cual se trataría -en principio- de un proceso mucho más abreviado.

La doctrina se halla dividida en una ardua disputa -aún pendiente de resolución- sobre la composición del equipo interdisciplinario¹². La misma excede largamente el

8 Así lo dispone el artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación: “En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia **debe** ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años” (el destacado me pertenece). El derogado Código Civil no incluía en forma expresa la obligación de reexaminar las sentencias, aunque las entrevistas mantenidas con actores del Poder Judicial constataron un acuerdo general en cuanto a ordenar de oficio la revisión.

9 Olmo, Juan P., “Aplicación del art. 152 ter del Código Civil con relación al tiempo”, L.L. Del 16/07/2014, cita online AR/DOC/2153/2014.

10 Precepto receptado asimismo en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 35 (“El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlos personalmente antes de dictar resolución alguna”) y 40 (“la sentencia debe ser revisada (...) sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado”).

11 Para examinar el tema con mayor detenimiento, ver Martínez Alcorta, Julio, “El doble conforme en las revisiones de sentencias sobre el ejercicio de la capacidad jurídica”, publicado en DFyP 2014 (junio), 28/05/2014, cita online AR/DOC/471/2014.

12 Sobre la noción de interdisciplina, su aplicación en el ámbito de la salud mental y la situación actual,

contenido de este artículo, pero será expuesta someramente. El artículo 626 del CPCCN dispone que deben designarse tres médicos psiquiatras a efectos de la evaluación del paciente. La LSM, posteriormente, introdujo la noción del equipo interdisciplinario mediante su artículo 8, el cual hace referencia a "profesionales, técnicos u otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente" de las áreas de "psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes", pero sin modificar la normativa procesal. Se planteó entonces una pugna entre estas dos fuentes, sin que se haya alcanzado una solución definitiva. La generalidad de los entrevistados dijo exigir un médico psiquiatra dentro de los tres integrantes del equipo; pero hemos recolectado algunos casos en los cuales ello no se daba. En síntesis, es una problemática que requiere un urgente tratamiento.

Luego de llevarse a cabo tanto el nuevo examen interdisciplinario como la entrevista personal, el juez debe decidir sobre la situación del incapaz, y posteriormente elevar la sentencia en consulta a la Cámara (conforme art. 633 CPCCN *in fine*).

VI – El “nuevo” curador ad-litem en el proceso de revisión.

A través de la Res. 805/2014 de la Defensoría General de la Nación, se creó la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias, a fin de que intervengan en la revisión de sentencias establecida por el art. 152 ter del derogado Código Civil (art. 40 Código Civil y Comercial). De esta manera, se provee el servicio letrado de defensa técnica en la etapa de revisión para la persona. Se trata de letrados independientes de todos los que han intervenido en el proceso, cuya finalidad es introducir en el expediente los intereses y preferencias de las personas con discapacidad.

A partir de esta resolución, en el proceso de revisión se deberían designar nuevos curadores ad-litem¹³. Sin embargo, algunos jueces entrevistados manifestaron que las resoluciones de la Defensoría General de la Nación no son obligatorias para el Poder Judicial; mientras que otros, por el contrario, opinan por la afirmativa. Se trata de una cuestión aún abierta.

Amén de ello, algunos entrevistados han señalado que esta nueva intervención entorpece la celeridad del proceso. El afectado debe enfrentarse a numerosas citaciones con los diferentes curadores, quienes no poseen relación alguna entre sí, por lo que -según las mencionadas fuentes- suelen repetir los pedidos ya efectuados y eventualmente contradecirse entre ellos. Por ende, ciertos jueces prefieren continuar con el mismo curador, a fin de evitar la superposición de personas y funciones. Ello aún en los casos en que el curador definitivo no sea abogado, dado que -sostienen- el control técnico se encuentra cubierto por el Defensor de Menores e Incapaces. En efecto, hay algunas sentencias en las que se sostuvo que “la asistencia del causante por parte de su curador definitivo y de la Defensoría de Menores e Incapaces resulta suficiente por lo

ver Muñiz, Carlos, “El abordaje interdisciplinario de la salud mental. Situación actual a partir de la ley 26.657 y el decreto 603/2013”, publicado en DFyP 2014 (marzo), 03/03/2014, cita online AR/DOC/4184/2013

13 Aquí se emplea la expresión “curador ad litem” en forma genérica, sin perjuicio de que la misma pueda comprender varias modalidades, siendo la preponderante la referida a la defensa técnica letrada.

que sumar el nombramiento de otro representante, resultaría injustificado (*I. A s/ insania*” expte. n° 35580/2000 del 12/7/2012)”¹⁴.

Otros jueces, por su parte, aplican esta resolución en oportunidad de la revisión de sentencia¹⁵. La práctica judicial no es unánime, y requiere la materialización de una regla general en un futuro próximo.

VII – Las costas

En relación a las costas del proceso, los entrevistados han tenido una opinión unánime: al no tratarse de un nuevo proceso, el principio es la no imposición de costas. En el caso de que intervenga un abogado, únicamente se determinan sus honorarios.

Respecto a la intervención del equipo interdisciplinario, las distintas entrevistas mantenidas arrojaron que los costos del mismo tienden a ser soportados por la respectiva obra social o -en su defecto- por hospitales públicos.

Nos han señalado que podría haber imposición de costas únicamente en el caso de que ocurra alguna disputa, fruto de una situación controvertida. Sin embargo, estos supuestos son realmente extraños en la práctica.

No hemos hallado jurisprudencia que fijara algún tope específico en los procesos de revisión, por lo cual entendemos que se aplican las normas del artículo 634 del Código Procesal, que expresan que “los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes”.

Sería interesante introducir en el Código Civil y Comercial de la Nación una disposición que regule las costas en estos procesos de manera específica, en pos de una mayor claridad en lo que hace a la seguridad económica de los afectados.

VIII – Conclusiones

La investigación acerca de la aplicación de la ley 26.657 en materia de capacidad jurídica, y -en esta oportunidad- del proceso de revisión de sentencias en particular, arrojó resultados diversos y en ocasiones contradictorios. Algo lógico, por supuesto, dado el escaso período de tiempo transcurrido en función de la cantidad de modificaciones impulsadas.

Se pudieron alcanzar, sin embargo, resultados unívocos en cuanto a ciertas cuestiones. Hay un consenso general acerca de no caducidad de pleno derecho de la

14 Cám. Nac. Civ., Sala I, “A. P. s/ artículo 152 ter”, 10/4/2014. En el mismo sentido, Cám. Nac. Civ., Sala H, “G. R. A. R. s/ artículo 152 ter”, 10/04/2014.

15 Ver, por ejemplo, Cám. Nac. Civ., Sala L, “F. C. J. s/artículo 152 ter”, 11/04/2014; Cám. Nac. Civ., Sala K, “S. S. y otro s/artículo 152 ter”, 23/06/2014.

sentencia de restricción a la capacidad luego de transcurridos los tres años dispuestos por la ley para su vigencia, por ejemplo. Además, se comparte el mismo criterio en cuanto a la no imposición de costas.

Será cuestión de seguir trabajando en la resolución de los aspectos más problemáticos, como la procedencia de la designación de nuevos curadores ad-litem o la naturaleza del proceso de revisión. La generalidad de los entrevistados remarcó su aprobación acerca del instituto de la revisión de sentencias, como un método que posibilita a la Justicia el no dejar de lado a algunas personas con discapacidad, que por sus condiciones se hallan en un estado de especial vulnerabilidad, y que en el pasado quedaban “literalmente fuera del sistema legal”, como sostiene Kraut¹⁶. El mecanismo puede y debe ser pulido, e incluso flexibilizado en oportunidad de analizar cada caso en particular; mas la senda seguida constituye un importante avance.

16 Kraut, Alfredo, “Derecho y salud mental. Hacia un cambio de paradigma”, L. L. del 06/06/2012.